

"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADOS:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18.****ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.****OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-----**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al a los [REDACTED]

[REDACTED] en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudarán los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo¹ hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho

¹ Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADOS:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18.****ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.**

humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca², dicta lo siguiente:

RESULTANDOS

PRIMERO. - Por Orden de Inspección **PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18** de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, se comisionó a los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, para realizar visita de inspección a los CC [REDACTED]

RITTORES, POSIBLES RESPONSABLES DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES UBICADAS EN EL LUGAR O PARAJE CONOCIDO COMO " [REDACTED] MELCHOR OCAMPO, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA, ESPECÍFICAMENTE EN LA COORDENADA DE REFERENCIA UTM DATUM [REDACTED] NATURAL PROTEGIDA CON CARÁCTER DE PARQUE NACIONAL, LA REGIÓN DENOMINADA PARQUE NACIONAL LAGUNAS DE CHACAHUA, EN EL ESTADO DE OAXACA, con el objeto de determinar si se realizó o se están realizando obras y actividades de competencia federal que requieran la autorización en Materia de Impacto Ambiental vigente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, levantaron el acta de inspección **PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18** de cinco de octubre de dos mil dieciocho, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, otorgándole al inspeccionado un plazo de **cinco días hábiles** para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

TERCERO. - Mediante acuerdo de emplazamiento número **082** de fecha **veintiséis de julio de dos mil veintidós**, se instauró procedimiento administrativo a los [REDACTED]

[REDACTED] en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18**, asimismo se les otorgó un plazo de quince días hábiles para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga, también se les ordenaron medidas correctivas y se ordenó como medida de seguridad la clausura total temporal del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario, de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, y obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, detalladas en el punto PRIMERO de este acuerdo, ubicadas en el lugar o paraje conocido como [REDACTED]

[REDACTED] Parque Nacional, La Región Denominada Parque Nacional Lagunas de Chacahua, en el Estado de Oaxaca, específicamente en las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14P precisadas en el citado acuerdo, mismo que fue notificados el **primero de agosto de dos mil veintidós** previo citatorio de un día anterior; sujetando su levantamiento a que las personas interesadas exhibieran EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico

² Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, conforme a los artículos 45 fracción VII y 66; Transitorios Segundo párrafo dos y Séptimo del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.

"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADOS:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción I, Q) párrafo primero, y S) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

CUARTO.- En la ORDEN DE VISITA PARA EJECUTAR CLAUSURA NO. 002-22 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós se comisionó a los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, con el objeto de dar cumplimiento a la clausura total temporal detallada en el Resultando inmediato anterior, impuesta en el acuerdo de emplazamiento número 082 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós.

QUINTO.- En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el **Acta de clausura 002-22**, de ocho de agosto de dos mil veintidós.

SEXTO.- Que mediante escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el veinticinco y treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, [REDACTED] vertió las manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes en relación al acuerdo de emplazamiento número 082, dictado por esta autoridad el veintiséis de julio del dos mil veintidós; ocurso y pruebas exhibidas y admitidas que se ordenó glosar a este expediente a través del acuerdo de diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

SÉPTIMO. Que a pesar de la notificación referida en el Resultando TERCERO que antecede, [REDACTED] se abstuvieron de efectuar manifestaciones y ofrecer probanzas dentro del plazo concedido en el acuerdo de emplazamiento de veintiséis de julio de dos mil veintitrés, por lo que se les tuvo por perdido su derecho, en términos del acuerdo de diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

OCTAVO. Que mediante acuerdo número 066 de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, notificado el dieciocho siguiente, a través de rotulón fijado en los estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se puso a disposición de los [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaban conveniente, presentara por escrito sus alegatos, sin que hicieran uso de su derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11º, 2º, 13, 18, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintidós de mayo de dos mil veintiuno.

II.- El presente procedimiento administrativo se instauró en contra de las personas interesadas, por los hechos y omisiones consistentes en:

- A) Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas**, en su modalidad de haber realizado **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario en una superficie de 150 metros cuadrados**, en la que se afectó un área forestal de selva baja caducifolia, derivado de la **remoción de vegetación natural forestal de selva baja caducifolia**, consistente en especies conocidas como: Cojón de toro (*Cochlospermum vitifolium*), cuachalala (*Amphipterygium adstringens*), ciruelo (*Spondias purpurea*), venenillo (*Thevetia ovata*), copal (*Bursera* sp.), con alturas variables entre 2 hasta 7 metros, y diámetros variables de 5 hasta 30 centímetros, de igual forma se observó vegetación secundaria como cactus, nopales (*Opuntia* sp.) y piñuelo; toda vez que se constató la modificación y nivelación del sitio para la construcción de las obras y actividades que más adelante se describe, ejecutadas dentro de dicha vegetación natural forestal, por lo que en la citada área se llevó a cabo la remoción de la vegetación señalada y el despalme³ que cubría originalmente el lugar, y con ello se modificó la vocación natural⁴ del terreno impactado por la realización de las obras que en seguida se precisan, también se realizaron cortes del suelo en forma de tajo con la

³ Actividad que consiste en el retiro de la capa orgánica y suelo natural del sitio, toda vez que el sitio visitado se ubica dentro de un área forestal.

⁴ De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: **XXXVII. Vocación natural:** Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

finalidad de construir un desarrollo inmobiliario por la construcción de una obra civil tipo villa para ofrecer el servicio de restaurante y hospedaje.

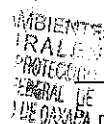
Al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto, se observó lo siguiente:

El lugar o zona objeto de la visita de inspección que se diligencia, presenta los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos), como son:

- ✓ Temperatura en el ambiente de 35 grados centígrados.⁵
- ✓ Altura promedio de 8 metros sobre el nivel del mar.⁶
- ✓ Presencia de playa (en su lado Sureste).
- ✓ Lugar cercano al Océano Pacífico (Colindante en su lado Sureste a una distancia de 150 metros al mar).
- ✓ Brisa marina.
- ✓ Flora y fauna silvestres.
- ✓ Un acantilado⁷ con pendiente de hasta 70% y vegetación natural forestal de selva baja caducifolia, que crecen y se desarrollan sobre una capa orgánica.
- ✓ **Vegetación natural forestal de selva baja caducifolia**, consistente en especies conocidas como: cojón de toro (*Cochlospermum vitifolium*), cuachalala (*Amphipterygium adstringens*), ciruelo (*Spondias purpurea*), venenillo (*Thevetia ovata*), copal (*Bursera sp.*), con alturas variables entre 2 hasta 7 metros, y diámetros variables de 5 hasta 30 centímetros, de igual forma se observó vegetación secundaria como cactus, nopales (*Opuntia sp.*) y piñuelo
- ✓ Laguna Costera.
- ✓ Al intervenir el oleaje del mar, las mareas y vientos provenientes del mar, se observa la formación de dunas costeras.
- ✓ El lugar inspeccionado al Norte colinda con brecha acceso principal a la escollera y a la Laguna conocida Laguna Chacahua, al Sur, Este y Oeste con vegetación natural.

Con base en las características del medio en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, se está dentro de un área forestal con vegetación de selva baja caducifolia, y dentro de un ecosistema costero⁸.

En esta área forestal se observó la presencia de fauna silvestre como reptiles (iguanas y lagartijas), aves playeras sobre vuelo aves marinas⁹ (fragatas, cormorán, pelicanos, cigüeñas, garzas) sobre las ramas y copas



Dato tomado con ayuda de un termómetro clásico de vidrio y mercurio, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

⁶ Altura tomada con ayuda de un GPS Etrex 20, Marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

⁷ Un acantilado es un accidente geográfico que consiste en un pendiente o una abrupta vertical. Normalmente se alude a acantilado cuando está sobre la costa. Costa: Terreno lindante con el mar. [Costa] Que está cortado en vertical o casi verticalmente.

⁸ De la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdundarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

⁹ Las aves marinas son aquellas aves que pasan su vida volando sobre la superficie del mar o en la costa. Hay aves marinas que son pelágicas, es decir, pueden o permanecer meses seguidos en el mar y solo vuelve a tierra para criar. Otras aves son más costeras y no se alejan mucho del litoral. La mayoría de las aves marinas crían formando grandes colonias o agrupaciones en lugares aislados, por ejemplo islas o acantilados, durante los meses de reproducción.

En el grupo de aves marinas se agrupan organismos de familias muy diversas que comparten un mismo territorio, el mar y litoral. Las aves marinas pasan la mayor parte de su vida (a menudo más del 90%) en el medio marino, a pesar de ello, están ligadas a la tierra, lugar en que se reúnen para criar generalmente en colonias que pueden acoger varios miles de parejas.

Las aves marinas poseen adaptaciones especiales para su supervivencia en el medio acuático, tales como su dieta, basada principalmente en animales acuáticos (peces, invertebrados, plancton...) o su cuerpo adaptado al buceo (plumas hidrófobas, capacidad de apnea, fisionomía apta para la natación).

Las aves marinas son consideradas el grupo de aves más amenazado en la actualidad. Según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), el 28% de las 346 especies de aves marinas del planeta se encuentran amenazadas, y otro 10% de las especies están catalogadas como "Casi Amenazadas". La pesca accidental, la contaminación, la construcción de infraestructuras en



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0071-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

de los árboles, nidos en las ramas y abundantes caracoles y madrigueras, determinándose que existe la presencia de fauna silvestre que ocupa esta área como hábitat.

Una vez descrita las características físico biológicos del lugar inspeccionado, en éste se observó **dentro de un área forestal**, en una superficie total de 150 metros cuadrados, la ejecución de las siguientes obras y actividades:

1. Construcción de obra civil de dos niveles:

- **Primer nivel (etapa de operación):** Está desplantado en una superficie de 7.50 metros por 11 metros (82.5 metros cuadrados), construida a base de material industrializado (cemento, varilla); piso de concreto rústico, con muros de tabicón, repellados, con alturas de 1 a 2.4 metros, puertas y ventanas de madera, con techo de madera, en una de sus paredes se observó la roca natural, en el interior de este primer nivel se observó lo siguiente:
 - Una **cisterna**, con dimensiones de 3.6 metros de longitud, 2 metros de ancho y una profundidad de 1.5 metros, conformada a base de muros de tabicón, y losa de concreto (la cual sobresale 30 centímetros del ras del suelo), al momento de la visita de inspección ya es funcional toda vez que presenta un 50% de su capacidad de almacenamiento agua.
 - Muebles rústicos de madera (en donde se almacenan utensilios de cocina), una tarja, una estufa, así como mesas y sillas de madera, con instalación eléctrica e hidráulica funcionando.

Al localizarse la obra antes referida sobre un acantilado y de topografía accidentada, se realizó la nivelación y modificación del lugar inspeccionado, teniendo al respecto cortes de suelo de hasta 1.20 metros, los cuales son uniformes y de forma rectangular, motivo por el cual se realizó el despalme y corte de la vegetación natural presente en el lugar.

Para acceder al segundo nivel se tiene una **escalera rústica** de madera con pasamanos también de madera, con un ancho de 1.2 metros y longitud de 6 metros.

- **Segundo Nivel**, el cual tiene dimensiones de 7.20 metros por 6.50 metros (46.8 metros cuadrados), la cual presenta muros o paredes de madera, piso rústico de madera, el techo con estructura de madera de la región, forrado con hojas de palma, este techo es del tipo de palapa de 4 aguas, en el interior de la segunda planta se localizó una subdivisión de madera y huesito (varas del centro de la hoja de la palma de coco), así mismo se observó un tapanco construido igualmente con madera con instalación eléctrica e hidráulica funcionando.

2. Terraza:

- A un costado del segundo nivel se observó una terraza en forma irregular, con una superficie de 20.5 metros cuadrados, con piso de concreto (losa) y acabado de loseta, esta losa forma parte del techo del primer nivel y como patio del segundo nivel.
- En un extremo de ésta se observó una plancha de concreto con dimensiones de 1 metro por 3 metros (3 metros cuadrados), sostenida por postes de cemento, elevada a 1.20 metros, sobre esta plancha se observó instalado un horno rústico y un área de parrillas con chimenea.
- Se localizó también una escalera de material industrializado la cual inicia en la losa y termina en el techo del área de baño, presenta barandales rústicos de madera de la región, en un descanso de esta escalera se observó el desplante de cuatro postes de concreto con altura de 2 metros, los cuales sostienen una losa de cemento de 1.20 metros por 1.20 metros (1.44 metros cuadrados), en donde se tiene instalado un depósito de agua (rotoplas), con capacidad de 1100 litros, el cual abastece del servicio de agua a la construcción de dos niveles antes mencionada

los mares y litoral son las principales causas de recesión de estas singulares especies de aves (<https://cram.org/catalogo-de-especies/aves-marinas/>).

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

3. Área de Baño:

- A un costado de la terraza antes mencionada, se observó la construcción de un baño, con dimensiones de 2 metros por 3.40 metros (6.8 metros cuadrados), con muros de mampostería (piedra juntada con mezcla de cal, arena y cemento), piso de cemento, techo de losa en donde se tiene instalado un depósito de agua (rotoplas), con capacidad de 1100 litros, el cual al momento de la inspección es funcional, toda vez que tiene instalación hidráulica y eléctrica completa.
- Como acceso al área de baño se tiene un pasillo con ancho de 80 centímetros y longitud de 3.40 metros (2.72 metros cuadrados), piso de mampostería, a un lado de este pasillo se observó un muro de mampostería con una longitud de 4.80 metros, ancho de 30 centímetros y altura de hasta 50 centímetros, con un barandal o pasamanos de madera.

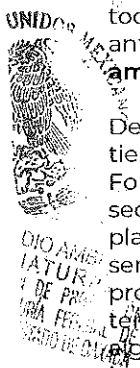
En el lugar inspeccionado se obtuvo el siguiente cuadro de coordenadas:

Coordenada	X	Y
Referencia		
1		
2		
3		
4		

+/- 2 m de error

En virtud de lo expuesto, con base en lo observado al momento de la visita de inspección, **se realizan obras y actividades de construcción, operación y mantenimiento de un desarrollo inmobiliario consistente en una obra civil tipo villa para ofrecer el servicio de restaurante y hospedaje dentro de un área forestal con vegetación de selva baja caducifolia, y dentro de un ecosistema costero.**

Por la ejecución de las obras y actividades referidas se modificó la vocación natural de los terrenos forestales, toda vez que se realizó la remoción de la vegetación natural que ahí existía, conforme a lo descrito anteriormente, **sin que para ello la persona interesada cuente con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**



Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, se tiene que en términos de lo previsto en el artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es terreno forestal el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales, concibiéndose esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; es decir, la cualidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado.

Cabe resaltar que, la ubicación del lugar del proyecto se encuentra dentro del Sitio Ramsar 1819: Designado por la Convención relativa a los Humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro y promulgado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis, en relación con la designación internacional por el que se declara como sitio Ramsar 1819 la región denominada "Lagunas de Chacahua", ubicado en el Estado de Oaxaca, de fecha dos de febrero del dos mil ocho, ya que es considerado un humedal de importancia internacional, debido principalmente a la presencia de selva baja caducifolia o selva seca y la dinámica ecológica que comparte con los humedales temporales y permanentes que están presentes, como arroyos, ríos, lagunas, manglares, arrecifes de coral, selva mediana inundable y otras comunidades vegetales que componen estos ecosistemas tan importantes y que proveen de gran cantidad de servicios ambientales;



"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADOS:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

dichos ecosistemas generalmente son sitios fuente y presentan alta fragilidad, vulnerabilidad y gran riqueza de especies.

Asimismo, con base en el plano DELIMITACIÓN DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, ESTADO: OAXACA; MUNICIPIO: VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO, TRAMO: LA GRUA CHACAHUA Y PUNTA GALERA CHACAHUA, Clave de plano DDPIF/20334/2016/02, Hoja 1 de 2, Escala 1:1,000, Fecha mayo del 2016, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, se tiene que de los 150 metros cuadrados donde se ejecutaron las obras y actividades antes señaladas 90 metros cuadrados se ubican dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre, esta corresponde a la construcción de dos niveles y la escalera de acceso al segundo nivel y los 60 metros cuadrados restantes corresponden a terrenos ganados al mar, en donde se localiza la Terraza, Escalera de la terraza hacia el techo del baño, Baño y Pasillo de acceso al baño.

- B) Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en **obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros**, en su modalidad de **haber ejecutado obras y actividades relativas a la construcción, operación y mantenimiento de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, consistente en una obra civil tipo villa para ofrecer el servicio de restaurante y hospedaje dentro de un ecosistema costero con presencia de acantilado**; toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar objeto de la misma, éste presenta las mismas características físicas y biológicas, así como vegetación, obras, actividades y superficie detalladas en el numeral 1 que antecede, las cuales en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidas en este numeral como si a la letra se insertaran.

Dichas obras y actividades se están ejecutando sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de las obras y actividades observadas, así como del estado y características físicas y biológicas del lugar o zona inspeccionada, donde se ejecutan las obras y actividades antes referidas, éstas corresponden a un desarrollo inmobiliario dentro de un ecosistema costero con presencia de acantilado, las cuales causa afectaciones a dicho ecosistema conforme a lo señalado en el punto TERCERO de este acuerdo.

- C) Violación a lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso S) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en **realizar obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación**, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, ubicado dentro de la poligonal de Área Natural Protegida de carácter Parque Nacional, la región denominada Parque Nacional Lagunas de Chacahua, en el estado de Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1937, lo anterior, con base en la fuente de información cartográfica de la Comisión Natural de Áreas naturales protegidas, así como, la referencia de la descripción limítrofe del polígono general del Área Natural Protegida; toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar objeto de la misma, éste presenta las mismas características físicas y biológicas, así como vegetación, obras, actividades y superficie detalladas en el numeral 1 que antecede, las cuales en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidas en este numeral como si a la letra se insertaran.

Dichas obras y actividades se están ejecutando sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III.- Con los escritos detallados en el Resultando SEXTO de la presente resolución administrativa, [REDACTED] compareció manifestando lo que a sus intereses convino, y exhibió las pruebas que consideró oportunas en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta inspección origen de este expediente administrativo, por cuya comisión se le instauró este procedimiento administrativo a través del acuerdo de emplazamiento de veintiséis de julio

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

de dos mil veintidós; dichos escritos se tienen por reproducido como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A pesar de la notificación referida en el Resultando TERCERO de la presente resolución, [REDACTED] se abstuvieron de hacer uso del derecho que le confieren el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo tanto, mediante acuerdo de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, se les tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a sus intereses conviniera y presentar las pruebas que estimaran convenientes dentro del plazo concedido, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1º y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia, es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: **"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".** El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado..."

A) Por cuanto a la responsabilidad administrativa de [REDACTED], se tiene lo siguiente:

Derivado de las irregularidades señaladas en el considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada citada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

1. Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó a las citadas personas interesadas un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la

"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADOS:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NUM.:** PEPA/26.3/2C.27.5/0071-18.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

citada diligencia de inspección¹⁰, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, sin que de autos del expediente administrativo en el que se actúa, se advierta escrito alguno por el cual la interesada, hiciera valer tal derecho.

2. Se otorgó a [REDACTED], conforme a lo estipulado en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 172 de veintiséis de julio de dos mil veintidós¹¹, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta irregular que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a las citadas personas interesadas, conforme a lo establecido por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, no se advierte escrito alguno por el cual dichas personas, hicieran valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del precepto 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, mediante proveído de diecisiete de julio del dos mil veintitrés, se les tuvo por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debieron ejercitarse.

C) Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada mediante el acuerdo de diecisiete de julio de dos mil veintitrés¹², conforme a lo establecido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de igual forma no se advierte escrito alguno por el cual las personas interesadas en cita, hicieran valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se les tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debieron ejercitarse.

Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al **principio de presunción de inocencia** que es aplicable a los posibles infractores, pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve es considerado como sancionador, por lo que en consecuencia esta Unidad Administrativa realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa; observándose que **no se tiene alguna prueba con la cual se acredite que efectivamente que los** [REDACTED]

sean responsables de haber realizado las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, siendo necesario que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla, tal y como sucede en el presente asunto.

En esa tesitura, se advierte que la [REDACTED] presentó escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el veinticinco y treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós, en los cuales manifestó, respectivamente, lo siguiente:

"... Que como se tiene conocimiento se tiene instaurado un expediente administrativo en materia de **IMPACTO AMBIENTAL**, con número de expediente supra indicado, derivado del acta de visita de inspección practicada con fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho, la cual se hace referencia a los ciudadanos [REDACTED]. Respecto de las personas a las que se hace referencia en el procedimiento administrativo indicado, con el presente recurso, las **EXIMO** de toda responsabilidad, por cuanto hace a los hechos u omisiones

¹⁰ Del cinco de octubre de dos mil dieciocho.

¹¹ Notificado el primero de agosto de dos mil veintidós.

¹² Notificado por rorulón fijado el dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18.ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

que se señalan en el referido procedimiento, asumiendo quien signa, las responsabilidades que en su caso se llegaran resolver..." sic.

"... Que a partir de esta fecha y por así convenir a mis intereses, REVOCO a las personas designadas y autorizadas con antelación, específicamente a las señaladas en mi escrito anterior a esta fecha, el cual obra en el expediente en cita, quedando la suscrita como la única persona que intervendrá y conocerá del expediente ..." sic.

En ese sentido, se advierte que la C. [REDACTED] reconoce ser la única responsable de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución; asimismo, exime de toda responsabilidad a los [REDACTED]

Atento a ello, por lo que respecta a las conductas irregulares imputadas a los [REDACTED] a través del acuerdo de emplazamiento número 082 de fecha veintiséis de julio del dos mil veintidós se desprende que esta Oficina de Representación no cuenta con elementos de prueba suficientes que acrediten fehacientemente la responsabilidad de las personas citadas en la realización de los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección de origen de este expediente, toda vez que, si bien es cierto al momento del desahogo de la visita de inspección, el [REDACTED], quien atendió la diligencia, señaló a [REDACTED] como los responsables de las obras circunstanciadas en el acta de inspección de referencia; cierto es también que dicha manifestación no se encuentra respaldada con algún medio de prueba que la haga verosímil, toda vez que en nuestro sistema jurídico mexicano, la simple manifestación de ideas no constituye prueba plena.

Por lo tanto, de las actuaciones que integran el presente expediente, y el dicho de la [REDACTED] esta Unidad Administrativa considera que no existen elementos probatorios suficientes y concluyentes en autos del presente expediente que sustenten dicha circunstancia manifestada por la persona que atendió la respectiva diligencia de inspección.

De lo analizado, se concluye que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa no se advierten elementos de prueba suficientes e idóneos que acrediten la responsabilidad de los [REDACTED] en la actualización de la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo incisos O) fracción I, Q) párrafo primero y S) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Resultan aplicables, por las razones que la sustentan, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.¹³"

"RESPONSABILIDAD, FALTA DE PRUEBA DE LA. Si las pruebas no acreditan la culpabilidad, pero tampoco la inocencia del acusado, y no hay un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca y no ha podido quedar probado plenamente que cometió el delito que se le imputa, es el caso de concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.¹⁴"

Por lo expuesto, prevalece a favor de los [REDACTED] la presunción de inocencia, en estricta observancia y respeto a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹³ Tesis: Página: 24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Séptima Época, Registro: 256694

¹⁴ Tesis: Página: 85, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Sexta Época, Registro: 262351.

"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADOS:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NUM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

Mexicanos.

Resultan aplicables al caso concreto las siguientes jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe destacarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.¹⁵

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que deben ser aplicables en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador - con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.¹⁶

Lo señalado, partiendo de la premisa de respetar el derecho y observar el cumplimiento de las obligaciones de seguridad jurídica y legalidad, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto, y de una valoración de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, no existen elementos de prueba contundente que acrediten la responsabilidad de los [REDACTED] por la ejecución de los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto, por cuya comisión fueron emplazados en el presente procedimiento.

En ese sentido, si bien es cierto que de los hechos y omisiones citados en el considerando II de la presente resolución, y circunstanciados en el acta de inspección que dio origen al expediente administrativo en el que se actúa, se advierte la existencia de irregularidades que constituyen violaciones a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; también lo es, que esta autoridad no cuenta con elementos probatorios suficientes y contundentes que permitan determinar la responsabilidad de los [REDACTED] en la comisión de tales hechos y omisiones; máxime si se toma en consideración que al momento de la diligencia de inspección en referencia, no existió algún acto de flagrancia o cuasiflagrancia que implicara la responsabilidad de los mismos en su ejecución.

¹⁵ Tesis: 1a./J.28/2016 (10 a.), Publicada en la página 546, Tomo I, Libro 31, Junio de 2016, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, con número registro 2011871.

¹⁶ Tesis: P./J.43/2014 (10 a.), Publicada en la página 41, Tomo I, Junio de 2014, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, con número registro 2006590.



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

No se omite considerar que si bien es cierto en el acta de inspección origen de este expediente la persona que atendió la referida diligencia señaló como responsables de los hechos y omisiones constatados en dicha actuación; cierto es también que su simple dicho no constituye prueba plena, ya que en nuestro sistema jurídico mexicano la simple manifestación de ideas no es prueba plena, conforme a la carga de la prueba que establece en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que como indicio, no prueba que los [REDACTED] hayan ejecutado la conducta infractora que se les imputa.

Atento a lo expuesto, con base en el principio general del derecho que versa "Las dudas deben de resolverse en el sentido más favorable", y considerando que esta autoridad no cuenta con elementos probatorios suficientes y contundentes que permitan determinar la responsabilidad de las personas interesadas con relación a los hechos y omisiones por los que fueron emplazados.

Por lo tanto, no ha lugar a imponer sanción alguna en el presente procedimiento administrativo sancionador a los [REDACTED] únicamente por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

Por lo expuesto, se concluye que existe una imposibilidad legal y material para sancionar a los CC. [REDACTED] por los hechos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, razón por la cual, con fundamento en lo establecido por los artículos 57 fracciones I y V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se ordena la conclusión del presente procedimiento administrativo y el archivo del expediente en el que se actúa como asunto totalmente concluido**, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron la orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18 de cinco de octubre junio de dos mil dieciocho; únicamente por cuanto hace a los intereses jurídicos de los [REDACTED]

Aunado a lo anterior, se acredita una situación de emergencia¹⁷, en términos del artículo 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que abunda en la emisión del presente proveído; en estricto respeto a los derechos de seguridad y certeza jurídicas de la persona interesada.

Son aplicables al presente asunto la siguiente jurisprudencia y tesis aisladas:

PRESUMCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de **hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional.** Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de **presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente.** En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción

¹⁷ "1. Asunto o situación imprevistos que requieren una especial atención y deben solucionarse lo antes posible." "2. Acción de emerger." (<https://www.google.com/search?client=firefox-b&q=Diccionario#dobs=emergencia>)



2023
Año de
Francisco
VILLA

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.¹⁸

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio **es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador.** Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de **obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa.** De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, **el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo,** por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza de la conducta, tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.¹⁹

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRCTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho

¹⁸ Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa.

¹⁹ Tesis: (III Región) 40.37 A (10a.), Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Página: 2096, Registro: 2006505, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

3

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0071-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujeta, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio **tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo.** En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.²⁰

B) Por cuanto a la responsabilidad administrativa de [REDACTED]
[REDACTED] se tiene lo siguiente:

Derivado de las irregularidades señaladas en el considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada citada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

1. Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó a la persona interesada un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección²¹, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, sin que de autos del expediente administrativo en el que se actúa, se advierta escrito alguno por el cual la interesada, hiciera valer tal derecho.

2. Se le otorgó conforme a lo estipulado en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue otorgado el acuerdo de emplazamiento número 172 de veintiséis de julio de dos mil veintidós²², para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta irregular que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución.

En esa tesitura, se advierte que la [REDACTED] presentó escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el veinticinco y treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós, en los cuales manifestó, respectivamente, lo siguiente:

"... Que como se tiene conocimiento se tiene instaurado un expediente administrativo en materia de **IMPACTO AMBIENTAL**, con número de expediente supra indicado, derivado del acta de visita de inspección practicada con fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho, la cual se hace referencia a los ciudadanos [REDACTED] Respecto de las personas a las que se hace referencia en el procedimiento administrativo indicado, con el presente ocurso, las **EXIMO** de toda responsabilidad, por cuanto hace a los hechos u omisiones que se señalan en el referido procedimiento, asumiendo quien signa, las responsabilidades que en su caso se llegaran resolver..." sic.

"... Que a partir de esta fecha y por así convenir a mis intereses, **REVOCO** a las personas

²⁰ Tesis: I.4o.A.142 A (10a.), Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, Página: 2306 Registro: 2018342, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Administrativa.

²¹ Del cinco de octubre de dos mil dieciocho.

²² Notificado el primero de agosto de dos mil veintidós.



2023
Año de
Francisco
VILLA

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

designadas y autorizadas con antelación, específicamente a las señaladas en mi escrito anterior a esta fecha, el cual obra en el expediente en cita, quedando la suscrita como la única persona que intervendrá y conocerá del expediente ..." sic.

En ese sentido, se advierte que [REDACTED] reconoce ser la única responsable de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución; asimismo, exime de toda responsabilidad a los [REDACTED]

De lo que se advierte una aceptación expresa por parte de la [REDACTED] con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud de que el interesado voluntariamente y sin coacción reconoce que las conductas violatorias de la normatividad ambiental que se le imputaron en el acuerdo de emplazamiento de veintiséis de julio de dos mil veintidós, las cuales refiere haber ejecutado.

Sirve de sustento para lo anterior, lo que la siguiente tesis establece:

"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA. EFECTOS. La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción, a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros." ²³

De tal hecho probado, concatenado con lo asentado en el acta de inspección origen de este expediente, se acredita que la [REDACTED], realizaba las conductas violatorias de la normatividad ambiental que se le imputaron en el acuerdo de emplazamiento de veintiséis de julio de dos mil veintidós.

Asimismo, es de resaltar que la [REDACTED], no realizó argumentos para controvertir y menos para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivos de las violaciones a los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo, incisos O) fracción I, Q) párrafo primero, y S), del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo; por tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, y demuestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De lo analizado en líneas que anteceden, se determina que la [REDACTED] no realizaron manifestaciones ni controvirtieron las imputaciones en su contra formuladas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número 082 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, notificado a la citada persona interesada el primero de agosto de dos mil veintidós; por lo tanto, se concluye que le es aplicable la presunción legal establecida en el

²³ Tesis aislada (Constitucional) 1º. CCXLIX/2017, Primera Sala, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, No. de Registro 2015824.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a las personas interesadas admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión fueron emplazados, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe.

Del análisis anterior, esta autoridad determina, que la [REDACTED] [REDACTED] consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.²⁴

Por lo tanto, esta Unidad Administrativa determina que ha quedado establecida la certidumbre de las violaciones imputadas a la [REDACTED], en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento número 082 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, así como de la confesión que realizó en los ocursos presentados en esta Unidad Administrativa el veinticinco y treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, determina que se cuenta con elementos suficientes para determinar que la [REDACTED], es responsable de cometer la violaciones señaladas en el Considerando II de esta resolución, en el paraje conocido como [REDACTED]

3. Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada mediante el acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés²⁵, conforme a lo establecido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de igual forma no se advierte escrito alguno por el cual la persona interesada, hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18 de cinco de octubre de dos mil dieciocho, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, Tomo XX, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad

²⁴ Tesis: VI/20. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.

²⁵ Notificado por rorulón fijado el dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADOS:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa que desahogaron la visita de inspección origen de este expediente, cuentan con atribuciones de inspección y vigilancia, que les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tal y como lo disponía el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente²⁶, para levantar el acta de inspección **PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18** de cinco de octubre de dos mil dieciocho, para lo cual se transcribe dicho artículo:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."



Con base en las conclusiones alcanzadas, procede verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de **impacto ambiental**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por la ubicación de las obras y actividades de referencia, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección de cinco de octubre de dos mil dieciocho, se acredita plenamente que las obras detalladas en

²⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

el Considerando II numeral 1 de esta resolución, fueron ejecutadas en un área forestal con vegetación natural que por las especies observadas **de selva baja caducifolia**, consistente en especies conocidas como: Cojón de toro (*Cochlospermum vitifolium*), cuachalala (*Amphipterygium adstringens*), ciruelo (*Spondias purpurea*), venenillo (*Thevetia ovata*), copal (*Bursera sp.*), cactus, nopales (*Opuntia sp.*) y piñuelo; se sabe que es vegetación natural propia de **selva baja caducifolia**; también se acreditó que para la ejecución de dichas obras y actividades, se modificó la vocación natural de los terrenos forestales por la remoción de la vegetación natural antes citada, por la construcción de las obras y actividades detalladas en el Considerando II numeral 1 de la presente resolución, ajustándose a la definición legal de cambio de uso de suelo prevista en el artículo 3º fracción I Ter del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental²⁷; asimismo, se acredita que las obras de referencia corresponden a un desarrollo inmobiliario, ya que forma parte del proyecto relativo a una obra civil tipo villa para ofrecer el servicio de restaurante y hospedaje dentro de un área forestal con vegetación de selva baja caducifolia; actualizando con ello la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que previo a la ejecución de obras y actividades en cita debió obtener la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, se acredita que la persona interesada no cuenta con dicha autorización; acreditándose con ello que incurrió en violación a lo previsto en los artículos citados.



Abundando, con base en los circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, se acredita que el lugar inspeccionado se ubica dentro de un ecosistema costero, con base en lo siguiente:

"...El lugar o zona objeto de la visita de inspección que se diligencia, presenta los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos), como son:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE OAXACA

- ✓ Temperatura en el ambiente de 35 grados centígrados.²⁸
- ✓ Altura promedio de 8 metros sobre el nivel del mar.²⁹
- ✓ Presencia de playa (en su lado Sureste).
- ✓ Lugar cercano al Océano Pacífico (Colindante en su lado Sureste a una distancia de 150 metros al mar).
- ✓ Brisa marina.
- ✓ Flora y fauna silvestres.
- ✓ Un acantilado³⁰ con pendiente de hasta 70% y vegetación natural forestal de selva baja caducifolia, que crecen y se desarrollan sobre una capa orgánica.
- ✓ Vegetación natural forestal de selva baja caducifolia, consistente en especies conocidas como: cojón de toro (*Cochlospermum vitifolium*), cuachalala (*Amphipterygium adstringens*), ciruelo (*Spondias purpurea*), venenillo (*Thevetia ovata*), copal (*Bursera sp.*), con alturas variables entre 2 hasta 7 metros, y diámetros variables de 5 hasta 30 centímetros, de igual forma se observó vegetación secundaria como cactus, nopales (*Opuntia sp.*) y piñuelo
- ✓ Laguna Costera.
- ✓ Al intervenir el oleaje del mar, las mareas y vientos provenientes del mar, se observa la formación de dunas costeras.
- ✓ El lugar inspeccionado o al Norte colinda con brecha acceso principal a la escollera y a la Laguna conocida Laguna Chacahua, al Sur, Este y Oeste con vegetación natural.

²⁷ Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación.

²⁸ Dato tomado con ayuda de un termómetro clásico de vidrio y mercurio, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

²⁹ Altura tomada con ayuda de un GPS Etrex 20, Marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

³⁰ Un acantilado es un accidente geográfico que consiste en un pendiente o una abrupta vertical. Normalmente se alude a acantilado cuando está sobre la costa. Costa: Terreno lindante con el mar. [Costa] Que está cortado en vertical o casi verticalmente.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.5/0071-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

Con base en las características del medio en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, se está dentro de un área forestal con vegetación de selva baja caducifolia, y dentro de un ecosistema costero³¹.

En esta área forestal se observó la presencia de fauna silvestre como reptiles (iguanas y lagartijas), aves playeras sobre vuelo aves marinas³²(fragatas, cormorán, pelicanos, cigüeñas, garzas) sobre las ramas y copas de los árboles, nidos en las ramas y abundantes caracoles y madrigueras, determinándose que existe la presencia de fauna silvestre que ocupa esta área como hábitat.

Una vez descrita las características físico biológicos del lugar inspeccionado, en éste se observó dentro de un área forestal, en una superficie total de 150 metros cuadrados, la ejecución de las siguientes obras y actividades:..." (Sic.).

Asimismo, de lo asentado en el acta de inspección origen de este expediente, se acredita que las obras y actividades detalladas en el Considerando II, numeral 2, de esta resolución, corresponden a la construcción, operación y mantenimiento de villas para ofrecer el servicio de restaurante y hospedaje.

Por otra parte, con base en los circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, se acredita que el lugar inspeccionado se ubica dentro de un ecosistema costero, con base en lo siguiente:

"...El lugar o zona objeto de la visita de inspección que se diligencia, presenta los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos), como son:

- ✓ Temperatura en el ambiente de 35 grados centígrados.³³
- ✓ Altura promedio de 8 metros sobre el nivel del mar.³⁴
- ✓ Presencia de playa (en su lado Sureste).
- ✓ Lugar cercano al Océano Pacífico (Colindante en su lado Sureste a una distancia de 150 metros al mar).
- ✓ Brisa marina.
- ✓ Flora y fauna silvestres.
- ✓ Un acantilado³⁵con pendiente de hasta 70% y vegetación natural forestal de selva baja caducifolia, que crecen y se desarrollan sobre una capa orgánica.

³¹ De la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

³² Las aves marinas son aquellas aves que pasan su vida volando sobre la superficie del mar o en la costa. Hay aves marinas que son pelágicas, es decir, pueden o permanecer meses seguidos en el mar y solo vuelve a tierra para criar. Otras aves son más costeras y no se alejan mucho del litoral. La mayoría de las aves marinas crían formando grandes colonias o agrupaciones en lugares aislados, por ejemplo islas o acantilados, durante los meses de reproducción.

En el grupo de aves marinas se agrupan organismos de familias muy diversas que comparten un mismo territorio, el mar y litoral. Las aves marinas pasan la mayor parte de su vida (a menudo más del 90%) en el medio marino, a pesar de ello, están ligadas a la tierra, lugar en que se reúnen para criar generalmente en colonias que pueden acoger varios miles de parejas.

Las aves marinas poseen adaptaciones especiales para su supervivencia en el medio acuático, tales como su dieta, basada principalmente en animales acuáticos (peces, invertebrados, plancton...) o su cuerpo adaptado al buceo (plumas hidrófobas, capacidad de apnea, fisionomía apta para la natación).

Las aves marinas son consideradas el grupo de aves más amenazado en la actualidad. Según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), el 28% de las 346 especies de aves marinas del planeta se encuentran amenazadas, y otro 10% de las especies están catalogadas como "Casi Amenazadas". La pesca accidental, la contaminación, la construcción de infraestructuras en los mares y litoral son las principales causas de recesión de estas singulares especies de aves (<https://cram.org/catalogo-de-especies/aves-marinas/>).

³³ Dato tomado con ayuda de un termómetro clásico de vidrio y mercurio, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

³⁴ Altura tomada con ayuda de un GPS Etrex 20, Marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

³⁵ Un acantilado es un accidente geográfico que consiste en un pendiente o una abrupta vertical. Normalmente se alude a un acantilado cuando está sobre la costa. Costa: Terreno lindante con el mar. [Costa] Que está cortado en vertical o casi verticalmente.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NUM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0071-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

- ✓ Vegetación natural forestal de selva baja caducifolia, consistente en especies conocidas como: cojón de toro (*Cochlospermum vitifolium*), cuachalala (*Amphipterygium adstringens*), ciruelo (*Spondias purpurea*), venenillo (*Thevetia ovata*), copal (*Bursera* sp.), con alturas variables entre 2 hasta 7 metros, y diámetros variables de 5 hasta 30 centímetros, de igual forma se observó vegetación secundaria como cactus, nopales (*Opuntia* sp.) y piñuelo
- ✓ Laguna Costera.
- ✓ Al intervenir el oleaje del mar, las mareas y vientos provenientes del mar, se observa la formación de dunas costeras.
- ✓ El lugar inspeccionado al Norte colinda con brecha acceso principal a la escollera y a la Laguna conocida Laguna Chacahua, al Sur, Este y Oeste con vegetación natural.

Con base en las características del medio en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, se está dentro de un... ecosistema costero³⁶.
..." (Sic).

Con base en las características ambientales descritas, el lugar objeto de la inspección se ubica dentro de un ecosistema costero de dunas costeras, por lo que se actualiza el supuesto que prevé el artículo, 3º, fracciones XIII y XIII Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fracciones que son del tenor siguiente:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE OAXACA

XIII.- Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación...

Por último, con base en lo establecido en el Considerando VI, inciso A), de esta resolución, se acredita que las obras y actividades detalladas en el Considerando II numeral 2 de esta resolución producen afectaciones a los ecosistemas costeros.

Por lo expuesto, se actualiza con ello la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en consecuencia, la persona interesada está obligada previo a la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II numeral 2 de esta resolución, a contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante ello, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, se acreditó que la persona interesada no cuenta con la autorización respectiva, incurriendo con ello en violación a lo dispuesto en los citados artículos.

³⁶ De la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.



"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADOS:****EXP. ADMVO. NUM.:** PFPA/263/2C.27.5/0071-18.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

Por último, de lo asentado en el acta de inspección origen de este expediente, se acredita que las obras y actividades detalladas en el Considerando II, numeral 3, de esta resolución, se realizaron en áreas naturales protegidas de competencia de la federación; toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, se ubica dentro de la poligonal de Área Natural Protegida con carácter Parque Nacional, la región denominada Parque Nacional Lagunas de Chacahua, en el estado de Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1937, lo anterior, con base en la fuente de información cartográfica de la Comisión Natural de Áreas naturales protegidas, así como, la referencia de la descripción limítrofe del polígono general del Área Natural Protegida; toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar objeto de la misma, tal y como quedo establecido en las hojas 4 y 5 de 15 del acta de de inspección de referencia.

Por lo expuesto, se actualiza con ello la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso S) del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en consecuencia, la persona interesada está obligada previo a la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II numeral 3 de esta resolución, a contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante ello, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, se acreditó que la persona interesada no cuenta con la autorización respectiva, incurriendo con ello en violación a lo dispuesto en los citados artículos.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las violaciones imputadas a la [REDACTED]

[REDACTED] **en razón de que esta autoridad**, con base en lo fundado y motivado en líneas que anteceden, cuenta con elementos suficientes para determinar que dicha persona es responsable de cometer las violaciones señaladas en el Considerando II numerales 1, 2 y 3 de esta resolución.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo II del **PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"**¹⁷, mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo II**Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED]

[REDACTED] incurrieron en violación a lo previsto en los artículos **28 primer párrafo, fracciones**

¹⁷ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

VII, IX y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo, incisos O) fracción I, Q) párrafo primero y S) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II, numerales 1, 2 y 3 de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.³⁸"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y II del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y II de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.³⁹

Lo subrayado es énfasis propio.
Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron violación a lo previsto en los artículos **28 primer párrafo, fracciones VII, IX y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo, incisos O) fracción I, Q) párrafo primero y S) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental,** en los términos referidos en el Considerando II, numerales 1, 2 y 3 de esta resolución.

IV. De igual manera, se menciona en el acuerdo de emplazamiento número **082** de fecha **veintiséis de julio de dos mil veintidós**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, impuso la siguiente medida correctiva a la [REDACTED]

"1. Presentar ante esta Delegación, el ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo inciso R) fracción II, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en un plazo de diez días hábiles, contados a

³⁸ Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

³⁹ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2. En el supuesto de no contar con la autorización referida en el numeral que antecede, a partir de la notificación de este proveído deberá abstenerse de realizar las obras y actividades citadas en el punto PRIMERO del presente acuerdo; hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que efectos la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia; lo anterior independientemente de los permisos, autorizaciones, regulaciones Municipales Estatales o Federales con que cuente en otras materias

3. En el supuesto de no contar con la autorización en materia de impacto ambiental multicitada, para que esta autoridad determine lo conducente deberá presentar un peritaje en el que se determine el grado de afectación ambiental y un Programa Calendarizado de las Medidas de Mitigación y Compensación que aplique o pretenda aplicar en el sitio afectado a consecuencia de las obras y actividades detalladas en el punto PRIMERO de este proveído; en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia; esta medida se llevará a cabo independientemente de los permisos, autorizaciones o regulaciones, Municipales, Estatales o Federales, con que cuente en otras materias

El peritaje de referencia debe contener como mínimo los siguientes lineamientos:

I. Datos generales de la obra y/o actividad, promovente y nombre del responsable técnico de la elaboración del peritaje, cédula profesional y firma.

II. Escenario original del ecosistema (medio abiótico, biótico y perceptual y en su caso memorias o registros fotográficos).

III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental.

IV. Descripción de las obras y/o actividades (preparación del sitio, construcción, operación, procesos y operaciones realizadas sin autorización de impacto ambiental.

V. Escenario actual (medio abiótico y biótico).

VI. Impacto.

VII. Medidas correctivas de restauración y compensación que proponga:

- Tablas de medidas e impactos,
- Escenario esperado con la aplicación de las medidas,
- Programa de ejecución de medidas.

VIII. Conclusiones.

IX. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se les concede a la persona interesada, un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Al respecto, la [REDACTED] no presentó medio de convicción que acreditara dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, tal como quedó asentada en el presente considerando, por lo anterior, se tiene que **NO CUMPLIÓ** con las medidas correctivas ordenadas.



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la [REDACTED] fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las violaciones a lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y XI de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo incisos O) fracción I, Q) párrafo primero y S) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometidas por la [REDACTED], en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las violaciones cometidas por la [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 28 párrafo primero fracciones IX y X, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º párrafo primero incisos Q) primer párrafo y R) fracción I, y 55 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General citada en primer término.

A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES:

En el caso particular, es de destacarse que las violaciones determinadas en los Considerandos que anteceden, cometidas por la persona infractora, en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, **es grave** en razón de que no se acreditó durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que dicha persona, cuente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades descritas en el Considerando II de la presente resolución; por lo que es factible concluir que las mismas, se realizaron sin el control técnico previsto al efecto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona estaba llevando a cabo dichas obras y actividades, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de las obras y actividades antes descritas; y que puedan causar significativa degradación ambiental, o sea es el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción", por lo que una Evaluación de Impacto Ambiental debe ser autorizada por la citada Secretaría, antes de llevar a cabo las obras y actividades multicitadas, sin embargo, la persona infractora realizó las mismas, sin contar con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental.

En este sentido, la importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (eia), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una



2023
Año de
Francisco
VILLA

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NUM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0071-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionará información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluirá procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de Impacto Ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág.3).

Asimismo, el autor Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero las consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág.22).

Al realizar la infractora las obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para las actividades señaladas en el Considerando II, inciso A), de esta resolución, la persona infractora realizó la eliminación de la cobertura vegetal de selva baja caducifolia, con especies conocidas como: Cojón de toro (*Cochlospermum vitifolium*), cuachalala (*Amphipterygium adstringens*), ciruelo (*Spondias purpurea*), venenillo (*Thevetia ovata*), copal (*Bursera sp.*), con alturas variables entre 2 hasta 7 metros, y diámetros variables de 5 hasta 30 centímetros, de igual forma se observó vegetación secundaria como cactus, nopales (*Opuntia sp.*) y piñuelo; que existían en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; lo anterior se traduce en **daños al ambiente**, consistentes en:

- ✓ La modificación de la vocación y topografía natural del terreno por la remoción de la vegetación natural que existía en el lugar inspeccionado, toda vez que se afectó la estructura y funcionalidad de la flora presente, y de los hábitats y nichos de la fauna silvestre del lugar.
- ✓ Con la ejecución del cambio de uso del suelo del área forestal realizada en el lugar inspeccionado, donde se observó la etapa de construcción y de operación y mantenimiento de las obra y actividades detalladas en el punto PRIMERO de este acuerdo, no se produce e incorpora materia orgánica al suelo, que se expresa en falta de nutrientes para las plantas, y al no existir vegetación, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar.
- ✓ Daño a la vegetación (flora), organismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo, por lo que de no implementarse las acciones técnicas-ambientales necesarias, existe riesgo de la destrucción (erosión) de los suelos; toda vez que al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales; así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio.
- ✓ La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos.
- ✓ La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, así como, la disminución de la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma; toda vez que una de las funciones importantes de la cobertura vegetal, es la filtración de los flujos hídricos verticales a través de las capas del suelo y las interacciones con las comunidades microbianas en la depuración del agua superficial, evitando que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo al acuífero.
- ✓ Favorece el incremento en la incidencia de plagas y enfermedades por la pérdida de la biodiversidad.
- ✓ Favorece la degradación de suelos y tierras.
- ✓ Detrimiento de los servicios ambientales que la vegetación afectada proporcionaba antes de su remoción, tales como:
 - La captura de carbono, contaminantes y componentes naturales;
 - La generación de oxígeno;
 - El amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales;
 - La modulación o regulación climática;
 - La protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida;
 - La protección y recuperación de suelos;

Servicios ambientales que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies, generan beneficios a la población.

Lo expuesto, bajo la premisa que las áreas forestales juegan un papel importante como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una serie de fauna y flora; y considerando que la vegetación



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

interactúa con el suelo, fijando los nutrientes dentro del ciclo biogeoquímico y lo protege de la erosión, además de que propicia la recarga de acuíferos a través de la captación de escurrimientos superficiales y del agua de lluvia.

Por lo anterior, se concluye que existe daño a los recursos naturales por la remoción de la cobertura vegetal, como lo es la vegetación (flora), y deterioro de los demás recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la fauna, consecuentemente de la biodiversidad.

Por otra parte, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se sabe que las obras y actividades de referencia, corresponden a un desarrollo inmobiliario que se localiza **en un área forestal con vegetación de selva baja caducifolia, y dentro de un ecosistema costero**; por lo tanto, las obras civiles que se ejecutan en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, genera impactos ambientales adversos en los ecosistemas costeros, tales como:

- Aguas residuales generados en el lugar inspeccionado, derivado de las actividades humanas que se realizan en el mismo, desde la etapa de construcción, hasta la etapa de operación;
- La generación de residuos sólidos urbanos, desde las etapas construcción y operación;
- Afectación al suelo y al subsuelo por el despalme, excavación o cortes de suelo realizado en el lugar, modificando su geomorfología;
- Se modificó el paisaje;
- Afectación a la calidad del aire derivado de las partículas suspendidas que se producen en las obras de construcción realizadas por la persona interesada;
- El ruido que se genera con la construcción y operación de las obras y actividades de referencia;
- La presencia de infraestructura permanente que existen en proceso de construcción y previo a la etapa de operación en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, modifican las características de escurrimiento e infiltración del agua sobre el suelo en el que se encuentran las construcciones;
- La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma;
- La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos;
- Por las obras y actividades que se realizan en el lugar inspeccionado, no se permite el desarrollo natural de la vegetación propia de los ecosistemas costeros, que juegan un papel importante en el medio ambiente, resultando perturbado el entorno y disminuyendo con ello la calidad del paisaje;
- En general, se modificó la calidad del suelo, del agua y del aire;
- Dentro de los ecosistemas costeros interactúan especies de fauna silvestre marina y terrestre, las cuales necesitan el ambiente de los medios terrestre y marino, y por ello son necesarios para lograr un óptimo desarrollo de las especies;
- La presencia de un desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros, aumenta presencia de luz artificial en horarios diurnos, ruidos y presencia de actividades antropogénicas, las cuales contribuyen y modifican los nichos ecológicos de las especies de fauna silvestre terrestre.

ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROFESORADO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

En cuanto a los ejemplares de vida silvestre, es de indicar que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente se observó fauna silvestre como reptiles (iguanas y lagartijas), aves playeras sobre vuelo aves marinas (fragatas, cormorán, pelicanos, cigüeñas, garzas), sobre las ramas y copas de los árboles, nidos en las ramas y abundantes caracoles y madrigueras, los cuales interactúan con los elementos naturales presentes.

Varios grupos de aves utilizan las zonas de playa para llevar a cabo una gran variedad de actividades como son alimentación, descanso y reproducción (Berlanga, H., Rodríguez-Contreras, V., Oliveras de Ita, A., Escobar, M., Rodríguez, L., Vieyra, J. y Vargas, V., 2008. Red de Conocimientos sobre las Aves de México (AVESMX). In: CONABIO (Editor).).

Las aves marinas son consideradas el grupo de aves más amenazado en la actualidad. Según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), el 28% de las 346 especies de aves marinas del planeta se encuentran amenazadas, y otro 10% de las especies están catalogadas como "Casi Amenazadas". La pesca accidental, la contaminación, la construcción de infraestructuras en los mares y





MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

litoral son las principales causas de recesión de estas singulares especies de aves (<https://cram.org/catalogo-de-especies/aves-marinas/>).

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que las obras y actividades, conforme a lo citado en el inciso A), del Considerando II de la presente resolución se realizó en una superficie de **150 metros cuadrados dentro de un Área Natural Protegida**, competencia de la Federación, con el carácter de Parque Nacional, la región denominada Parque Nacional Lagunas de Chacahua, en el estado de Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1937.

El Parque Nacional Lagunas de Chacahua se estableció mediante el Decreto que declara el Parque Nacional Lagunas de Chacahua, los terrenos de las Costa Occidental del estado de Oaxaca, que el mismo limita, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1937, el cual protege ecosistemas representativos del Pacífico tropical mexicano, mismo que representa un reservorio natural que sirve de alimentación, refugio y protección de especies propias de estos ecosistemas. El Parque Nacional Lagunas de Chacahua, se ubica en la Región Hidrológica RH-21, denominada Costa de Oaxaca (Puerto Ángel), en colindancia con la Región Hidrológica RH-20 denominada Costa Chica-Río Verde, abarca segmentos de las cuencas hidrográficas denominadas Lagunas de Chacahua-Pastoría y Río Verde.

Los tipos de vegetación que contiene el Parque Nacional Lagunas de Chacahua son: selva baja caducifolia, selva baja subperennifolia inundable, selva mediana subperennifolia inundable, selva mediana subperennifolia, vegetación halófila, agricultura de humedad, dunas costeras, manglar, palmar y pastizal halófilo.

Alberga diversas especies de flora que se encuentran bajo alguna categoría de riesgo con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, tales como el corozo guacoyul (*Orbignya guacuyule*) y la palma redonda (*Sabal pumos*) en la categoría de sujetas a protección especial, el mangle rojo (*Rhizophora mangle*), el mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), el mangle negro (*Avicennia germinans*), el mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), la anona (*Guatteria anomala*), el palo carnero (*Licania arborea*) y el guayacán o palo santo (*Guaiacum coulteri*) catalogadas como amenazadas.

Asimismo, alberga especies de fauna silvestre, los registros indican una riqueza de 541 taxa, cifra que incluye mamíferos, aves, reptiles, anfibios, peces e invertebrados, con un total de 86 especies incluidas en el listado de especies en riesgo de la NOM-059-SEMARNAT-2010 antes referida tales como: el tigrillo, ocelote (*Leopardus pardalis*), ocelote, margay (*L. wiedii*), brazo fuerte, oso hormiguero, tamandua nocturno (*Tamandua mexicana mexicana*), tapir Centroamericano (*Tapirus bairdii*) en peligro de extinción; en la categoría de amenazada se encuentran puerco espín tropical (*Coendou mexicanus*), jaguarundi (*Herpailurus yagouaroundi*), murciélago hocicudo de curazao (*Leptonycteris curasoae*), nutria neotropical, perro de agua (*Lontra longicaudis annectens*), musaraña desértica sureña (*Megasorex gigas*) y zorrillo pigmeo (*Spilogale pygmaea*) y sujetas a protección especial musaraña orejillas mínima (*Cryptotis parva tropicalis*) y mico de noche, kinkajou (*Potos flavus*); de las especies de aves registradas en el Parque Nacional Lagunas de Chacahua destacan el pato real (*Cairina moschata*), grulla blanca (*Grus americana*), vireo gorra negra (*Vireo atricapilla*), loro cabeza amarilla (*Amazona oratrix*) y loro corona lila, perico guayabero, cotorra frente roja (*Amazona finschi*) endémico de México, catalogadas en peligro de extinción; el avetoro del Eje Neovolcánico o garza norteña de tular (*Botaurus lentiginosus*) la paloma perdiz cuelliescamada o paloma perdiz cara blanca (*Geotrygon albifacies*), el gavilán zancón o águila zancona (*Geranospiza caerulescens*), la pava cojolita (*Penelope purpurascens*) y el chipe de Potosí (*Oporornis tolmiei*) amenazadas; reptiles como el cocodrilo de río (*Crocodylus acutus*) y el cocodrilo de pantano (*Crocodylus moreletii*), tortuga casquito o tortuga zopilote (*Kinosternon oaxacae*) que es endémica de Oaxaca, catalogadas como sujetas a protección especial, lagarto enchaquirado (*Heloderma horridum*), la culebra real coralillo (*Lampropeltis triangulum*), la culebra listonada occidental (*Thamnophis proximus*), la culebra lira de cabeza negra o culebra falsa nauyaca (*Trimorphodon wilkinsonii*), la tortuga de monte pintada o sabanera (*Rhinoclemmys pulcherrima*) y la boa, boa constrictor



"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADOS:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18.****ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.**

(*Boa constrictor*) en categoría de amenazadas, y en peligro de extinción la tortuga marina verde del Pacífico, tortuga prieta (*Chelonia agassizi*), tortuga verde del Atlántico, tortuga blanca (*Chelonia mydas*), tortuga marina laúd (*Dermochelys coriacea*), tortuga marina de carey (*Eretmochelys imbricata*) y tortuga golfina, tortuga marina escamosa del Pacífico (*Lepidochelys olivacea*).

En el área se distribuyen 12 especies muy apreciadas en la alimentación, tal es el caso del robalo (*Centropomus nigrescens*) y el pijolín (*Centropomus robalito*). Entre las especies comerciales están la mojarra prieta (*Cichlasoma trimaculatum*) y la mojarra (*Oreochromis* sp.). Además, algunas especies de peces marinos utilizan el estuario como área de crianza entre ellos encontramos a la piña sietecueros (*Oligoplites saurus*), el jurel (*Caranx hippos*), el robalo negro (*Centropomus nigrescens*), la lisa (*Mugil curema*); mientras que especies como el robalo (*Centropomus* sp.), el colmillón (*Lutjanus novemfasciatus*) y el guacho (*L. colorado*), utilizan los estuarios para alimentarse. Entre los peces de agua dulce se registran la mojarra prieta (*Cichlasoma trimaculatum*) y el topote del Pacífico o molly (*Poecilia butleri*) listado en la categoría de sujeto a protección especial en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, que ponen de manifiesto el potencial biológico y trófico del sistema lagunar.

Los servicios hidrológicos que brindan los ecosistemas del parque destacan por la desembocadura de dos de las más caudalosas cuencas que nacen en la Sierra Sur del Estado de Oaxaca, la cuenca Lagunas de Chacahua-Pastoría y Río Verde. Ambos cuerpos de agua, abastecen de agua dulce al sistema de lagunar, Pastoría, Palizada, Palmarito y Chacahua, del sistema estuarino.

Asimismo, las Lagunas de Chacahua, fue declarado un sitio Ramsar desde el 2 de febrero de 2008, al encontrarse en la Lista de Humedales de importancia Internacional, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 2, numeral 1 de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (RAMSAR).

Resulta relevante señalar que la determinación de la poligonal del Parque Nacional "Lagunas de Chacahua", se llevó a cabo con base a la descripción de los linderos que se expresan en el artículo Primero del Decreto que declara Parque Nacional "Lagunas De Chacahua", los terrenos de la Costa Occidental del Estado de Oaxaca, que el mismo limita, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de julio de 1937; mediante la realización de recorridos en campo, el levantamiento topográfico y la documentación de la poligonal del Parque Nacional "Lagunas de Chacahua" conforme al Decreto referido y el plano del Parque Nacional "Chacahua", elaborado por el entonces Departamento Forestal de Caza y Pesca.

Estos trabajos se realizaron en coordinación con las comunidades, la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado, la Dirección del parque nacional y personal técnico de la Dirección de Evaluación y Manejo de esta Comisión Nacional.

En los recorridos de campo se contó con el apoyo de habitantes del poblado de Chacahua conocedores de los límites del parque nacional, así como de un equipo de Sistema de Posicionamiento Global (GPS) Marca TRIMBLE de 12 canales PRO XRS TSC1, con corrección diferencial en tiempo real, con precisión submétrica, el cual sirvió para ubicar los vértices del polígono del parque en las especificaciones cartográficas correspondientes; sistema de coordenadas Universal Transversal de Mercator (UTM), Datum horizontal de referencia y la Zona UTM.

El Artículo 4o., párrafo quinto, que establece el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y el deber del Estado de garantizar ese derecho fundamental. El mismo artículo constitucional establece que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

El Artículo 27, en cuyo párrafo tercero se establece el derecho de la Nación de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y





MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

bosques, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Del mismo modo, el 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece, entre otras cosas, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma Norma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Toda vez que la reforma constitucional mencionada tiene como objeto mejorar las condiciones de vida de la sociedad y el desarrollo de cada persona en lo individual, la observancia de los tratados internacionales para la protección del medio ambiente y los recursos naturales, adquiere especial relevancia en el contexto jurídico nacional.

En este tenor, el Programa de Manejo y las presentes Reglas Administrativas constituyen el mecanismo a través del cual se cumplimentan los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales que a continuación se indican y que, en términos del párrafo tercero del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben observar todas las autoridades, incluidas las administrativas, para salvaguardar los derechos humanos de los mexicanos.

El Artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, establece como objetivo fundamental lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático; nivel que debe permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático y que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

Las áreas naturales protegidas contribuyen a alcanzar este objetivo.

La existencia de ecosistemas protegidos reduce el impacto que las actividades antropogénicas tienen sobre el clima y constituyen un mecanismo o proceso natural que absorbe un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero de la atmósfera, por lo que puede considerarse que las áreas naturales protegidas son instrumentos efectivos para la conservación y el reforzamiento de los sumideros de carbono, incluida la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos, cuya gestión sostenible es un compromiso adoptado por nuestro país en el marco de la citada Convención.

Del mismo modo, el Artículo 50 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone que los parques nacionales se establecerán, tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general.

Esta categoría de protección determina la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológicos.

Atendiendo a este mandato legal y considerando que conforme al segundo párrafo del Artículo 44 de la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de las áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con dicha Ley establezcan los decretos de creación de tales áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el Programa de Manejo identificativa y determina las actividades que pueden o no realizarse dentro del área natural protegida Parque Nacional Lagunas de Chacahua.



2023
Año de
Francisco
VILLA

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0071-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

Para lo anterior resulta aplicable en primer término el Artículo 47 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en tanto que ordena que la división y subdivisión que se realice dentro de un área natural protegida debe permitir la identificación y delimitación de las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos.

Objetivos Específicos:

Protección: Favorecer la permanencia y conservación de la diversidad biológica del Parque Nacional, a través del establecimiento y promoción de un conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar el deterioro de los ecosistemas, con la participación ciudadana en dichas tareas.

Manejo: Establecer políticas, estrategias y programas, con el fin de determinar actividades y acciones orientadas al cumplimiento de los objetivos de conservación, protección, restauración, capacitación, educación y recreación del Parque Nacional, a través de proyectos alternativos y la promoción de actividades de desarrollo sustentable.

Restauración: Recuperar y restablecer las condiciones ecológicas previas a las modificaciones causadas por las actividades humanas o fenómenos naturales, permitiendo la continuidad de los procesos naturales en los ecosistemas del Parque Nacional, con la participación ciudadana en estas tareas.

Conocimiento: Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación, la toma de decisiones y el uso sustentable de la biodiversidad del Parque Nacional.

Cultura: Difundir acciones de conservación del Parque Nacional, propiciando la participación activa de las comunidades aledañas que generen la valoración de los servicios ambientales, mediante la identidad, difusión y educación para la conservación de la biodiversidad que contiene.

Gestión: Establecer las formas en que se organizará la administración del Parque Nacional por parte de la autoridad competente, así como los mecanismos de participación de los tres órdenes de gobierno, de los individuos y comunidades aledañas al mismo, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su conservación.

Por lo que, al no haberse previsto los efectos a los elementos y recursos naturales, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con la construcción y operación de las obras y actividades que nos ocupa, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fueron rebasados, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos, sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y, en su caso **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los impactos negativos por la construcción y la operación de las obras y actividades en comento, conllevan a la pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

Por lo anterior, se concluye que en el lugar inspeccionado existen impactos ambientales adversos, consecuentemente, existe daño y deterioro a los recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la flora y fauna, consecuentemente de la biodiversidad.

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico, considerando la ubicación del lugar inspeccionado, **se acredita que se ubica en un área forestal con vegetación de selva baja caducifolia, y dentro de un ecosistema costero**, y que su **estado base** corresponde a que en

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

el lugar donde se ejecutaron las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, existía cobertura vegetal de selva baja caducifolia, con especies conocidas como: Cojón de toro (*Cochlospermum vitifolium*), cuachalala (*Amphipterygium adstringens*), ciruelo (*Spondias purpurea*), venenillo (*Thevetia ovata*), copal (*Bursera sp.*), con alturas variables entre 2 hasta 7 metros, y diámetros variables de 5 hasta 30 centímetros, de igual forma se observó vegetación secundaria como cactus, nopales (*Opuntia sp.*) y piñuelo; y por la ejecución de las referidas obras y actividades, se producen las afectaciones a los ecosistemas costeros del lugar, en los términos descritos con anterioridad, por los trabajos de construcción de **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario; un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros; y obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación**, por lo que las acciones causantes de los daños observados al momento de la diligencia lo constituyen las obras y actividades de construcción y operación que se realizan en el lugar antes indicado (daños a los elementos naturales consistentes en suelo, aire, agua y paisaje).

En virtud de lo anterior, se concluye un daño al ambiente⁴⁰, derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de los elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua, aire y paisaje, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario frenar las conductas sobre la forma en que la persona responsable está llevando a cabo la ejecución de las obras y actividades citadas en el Considerando II de la presente resolución, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

Por lo anterior, es factible concluir que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico⁴¹, daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado; es decir, como consecuencia lógica de los impactos ambientales o del daño ambiental, se está produciendo la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente del lugar inspeccionado y que resultaron afectados, y que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que

⁴⁰ Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2º, fracción III. **Daño al ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

⁴¹ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3º, fracción XII.- **Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

BI LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas de la [REDACTED] es importante señalar que no presentó elementos probatorios para determinar sus condiciones económicas, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18 de cinco de [REDACTED] de dos mil dieciocho.

De acuerdo a la concurrencia, es dable recordar que mediante el acuerdo de emplazamiento número 082 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, se hizo saber a [REDACTED] que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual fue omisa.

Por lo anterior en el acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18 de cinco de octubre de dos mil dieciocho, se circunstanciaron las siguientes obras y actividades:

Una vez descrita las características físico biológicas del lugar inspeccionado, en este se observó dentro de un área forestal en una superficie total de 150 metros cuadrados la ejecución de las siguientes obras y actividades

1. Construcción de obra civil de dos niveles:

Primer nivel (etapa de operación): Está desplantado en una superficie de 7.50 metros por 11 metros (825 metros cuadrados), construida a base de material Industrializado (cemento, varilla); piso de concreto rústico, con muros de tabicón, repellados, con alturas de 1 a 24 metros, puertas y ventanas de madera,

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

con techo de madera, en una de sus paredes se observó la roca natural, en el interior de este primer nivel se observó lo siguiente:

> **Una cisterna**, con dimensiones de 3.6 metros de longitud, 2 metros de ancho y una profundidad de 1.5 metros, conformada a base de muros de tabicón, y losa de concreto (la cual sobresale 30 centímetros del ras del suelo), al momento de la visita de inspección ya es funcional toda vez que presenta un 50% de su capacidad de almacenamiento agua.

> Muebles rústicas de madera (en donde se almacenan utensilios de cocina), una tarja, una estufa como mesas y sillas de madera, con instalación eléctrica e hidráulica funcionando.

Al localizarse la obra antes referida sobre un acantilado y de topografía accidentada, se realizó la nivelación y modificación del lugar inspeccionado, teniendo al respecto cortes de suelo de HECERAD metros, los cuales son uniformes y de forma rectangular, motivo por el cual se realizó el despalme y corte de la vegetación natural presente en el lugar.

Para acceder al segundo nivel se tiene una **escalera rústica** de madera con pasamanos también de madera, con un ancho de 12 metros y longitud de 6 metros.

• **Segundo Nivel**, el cual tiene dimensiones de 720 metros por 6.50 metros (46.8 metros cuadrados), la cual presenta muros o paredes de madera, piso rústico de madera, el techo con estructura de madera de la región, forrado con hojas de palma, este techo es del tipo de palapa de 4 aguas, en el interior de la segunda planta se localizó una subdivisión de madera y huesito (varas del centro de la hoja de la palma de coco), así mismo se observó un tapanco construido igualmente con madera con instalación eléctrica hidráulica funcionando.

2. Terraza.

A un costado del segundo nivel se observó una terraza en forma irregular, con una superficie de 205 metros cuadrados, con piso de concreto (losa) y acabado de loseta, esta losa forma parte del techo del primer nivel y como patio del segundo nivel.

En un extremo de ésta se observó una plancha de concreto con dimensiones de 1 metro por 3 metros (3 metros cuadrados), sostenida por postes de cemento, elevada a 1.20 metros, sobre esta plancha se observó instalado un horno rústico y un área de parrillas con chimenea.

Se localizó también una escalera de material industrializado la cual inicia en la losa y termina en el techo del área de baño, presenta barandales rústicos de madera de la región, en un descanso de esta escalera se observó el desplante de cuatro postes de concreto con altura de 2 metros, los cuales sostienen una losa de cemento de 1.20 metros por 120 metros (144 metros cuadrados), en donde se tiene instalado un depósito de agua (rotoplas), con capacidad de 1100 litros, el cual abastece del servicio de agua a la construcción de dos niveles antes mencionada

3. Área de Baño.

A un costado de la terraza antes mencionada, se observó la construcción de un baño, con dimensiones de 2 metros por 3.40 metros (6.8 metros cuadrados), con muros de mampostería (piedra) juntada a mezzla de cal arena y cemento, piso de cemento, techo de losa en donde se tiene instalado un depósito de agua (rotoplas), con capacidad de 1100 litros, el cual al momento de la Inspección es funcional, toda vez que tiene Instalación hidráulica y eléctrica completa

Como acceso al área de baño se tiene un pasillo con ancho de 80 centímetros y longitud de 3.40 metros (2.72 metros cuadrados), piso de mampostería, a un lado de este pasillo se observó un muro de mampostería con una longitud de 480 metros, ancho de 30 centímetros y altura de hasta 50 centímetros, con un barandal o pasamanos de madera.

En el lugar inspeccionado se obtuvo el siguiente cuadro de coordenadas:

Coordenada	X	Y
Referencia		
1		
2		
3		
4		

+/- 2 m de error

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0071-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

En virtud de lo expuesto, con base en lo observado al momento de la visita de Inspección, se realizan obras y actividades de construcción, operación y mantenimiento de un desarrollo inmobiliario consistente en una obra civil tipo villa para ofrecer el servicio de restaurante y hospedaje dentro de un área forestal con vegetación de selva baja caducifolia, y dentro de un ecosistema costero.

...

Por lo que esta autoridad toma en cuenta lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, en el que consta que la persona infractora es responsable y propietaria del proyecto inspeccionado en el expediente en el que se actúa, por lo que con base en tal hecho probado, consta que tiene los recursos económicos suficientes como para ejecutar el proyecto detallado en el Considerando II de esta Resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 191, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De la documental exhibida por la persona infractora, consistente en copia simple a color de caratula de Documento Nacional de Identidad emitido por la

se sabe que la misma tiene la nacionalidad

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad, para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la décima parte de la sanción económica máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede, en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Representación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la dentro de los dos últimos años, anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DEL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

Con respecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las circunstancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la si bien es cierto no querían incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 28 fracciones VII, IX y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con los artículos 3º fracción I ter, 5 incisos Q párrafo primero, fracción I, inciso S, párrafo primero de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, también lo

"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADOS:****EXP. ADMVO. NUM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, como lo es el presentar la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de obras y actividades, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de la violación en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y XI, 109, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo incisos O) fracción I, Q) párrafo primero y S), y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se interpuso esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés y cuyo valor actual es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponerse la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROTECCIÓN FEDERAL
AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. ⁴²"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. ⁴³"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. ⁴⁴"

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo incisos O) fracción I, Q) párrafo primero y S) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometidas por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y XI, 169 fracción I, 171 fracciones I y II, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo incisos O) fracción I, Q) párrafo primero y S), y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 43 fracciones XXXVI y XLIX, 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales⁴⁵; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la **C.** [REDACTED]

las siguientes sanciones administrativas:

Una multa de **\$16,598.40 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.)** equivalente a **160 (CIENTO SESENTA)** Unidades de Medida y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber ejecutado en el lugar o paraje conocido como "Cerro del Faro de Chacahua", Municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Distrito de Juquila, Oaxaca, en la coordenada de referencia UTM Datum WGS84 14 P X641548, Y1765588, dentro de la zona zonal del Área Natural Protegida con carácter de Parque Nacional, La Región Denominada Parque Nacional Lagunas de Chacahua, en el Estado de Oaxaca, obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario, en el que se realizó la remoción de vegetación natural de selva baja caducifolia, modificando con ello la vocación natural de los terrenos forestales, toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar objeto de la misma, éste presenta las características físicas y biológicas detalladas en el Considerando II de la presente resolución administrativa, las cuales en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaran, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida

⁴² Tesis: VI/3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

⁴³ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

⁴⁴ Tesis: Ia./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

⁴⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós.



"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADOS:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 1, y III de esta resolución.

2. Una multa de **\$16,598.40 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.)** equivalente a **160 (CIENTO SESENTA)** Unidades de Medida y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber realizado obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, en su modalidad de haber ejecutado obras y actividades relativas a la construcción, operación y mantenimiento de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, relativas a una obra civil tipo villa para ofrecer el servicio de restaurante y hospedaje dentro de un ecosistema costero con presencia de acantilado, toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar objeto de la misma, éste presenta las características físicas y biológicas detalladas en el Considerando II de la presente resolución administrativa, las cuales en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaran, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 2 y III de esta resolución.
3. Una multa de **\$16,598.40 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.)** equivalente a **160 (CIENTO SESENTA)** Unidades de Medida y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso S) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber realizado obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, toda vez que el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, se ubica dentro de la poligonal de Área Natural Protegida con carácter Parque Nacional, la región denominada Parque Nacional Lagunas de Chacahua, en el estado de Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1937, lo anterior, con base en la fuente de información cartográfica de la Comisión Natural de Áreas naturales protegidas, así como, la referencia de la descripción limítrofe del polígono general del Área Natural Protegida; toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar objeto de la misma, éste presenta las características físicas y biológicas detalladas en el Considerando II de la presente resolución administrativa, las cuales en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaran, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 3 y III de esta resolución.

Por lo anterior determinado, se impone a la C. [REDACTED]

[REDACTED] una multa total global por la cantidad de **\$49,795.20 (CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a **480 (CUATROCIENTOS OCHENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

4. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 169 fracción I y 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55 y 57 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, en este acto **SE IMPONE COMO SANCIÓN A LA C.**

la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario, de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, y obras Y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, detalladas en el Considerando II de esta resolución, ubicadas en el lugar o paraje conocido como

con carácter de
Oaxaca, específicamente en las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14P que a continuación se precisan:

Coordenada	X	Y
Referencia		
1		
2		
3		
4		

+/- 2 m de error

Clausura que fue ejecutada por esta autoridad como medida de seguridad, el ocho de agosto de dos mil veintidós, condicionado su levantamiento hasta que la infractora, en términos de los artículos 169 fracción II y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presente ante esta autoridad lo siguiente:

ÚNICO. EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción I, Q) párrafo primero y S) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando se justifique la necesidad de su otorgamiento.

Lo determinado, a efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha sanción, y una vez que ésta se cumpla, **se ordene el retiro de los sellos de clausura.**

Se hace del conocimiento de la persona infractora que esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar la clausura total definitiva respecto del sitio donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en su caso, la



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución de las citadas obras y actividades, lo que implica la demolición de obras ejecutadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental multicitada, a costa del infractor, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

La anterior sanción, obedece a lo siguiente:

A) La medida de seguridad ordenada a la persona infractora mediante acuerdo de emplazamiento de veintiséis de julio de dos mil veintidós, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución; ejecutada por esta autoridad como medida de seguridad el ocho de agosto siguiente; **quedó condicionado su levantamiento, una vez que la persona infractora exhibiera ante esta autoridad, la autorización en materia de impacto ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respectiva, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción I, Q) párrafo primero y S) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; condición que la persona infractora no cumplió durante la substanciación del presente procedimiento administrativo.

B) Por lo expuesto en el inciso que antecede, y considerando que no se han implementado las acciones necesarias para evitar o minimizar, compensar o mitigar los impactos ambientales negativos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II numerales 1, 2 y 3 de esta resolución, y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas, toda vez que el infractor no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no ha cumplido con las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de veintiséis de julio de dos mil veintidós, se concluye que subsiste el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, así como daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado, conforme a lo señalado en el Considerando VI inciso A) de la presente resolución, por lo que resulta necesario frenar las conductas que atentan contra la conservación y preservación de los elementos ambientales.

C) Aunado a los graves impactos ambientales adversos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades de referencia, realizadas por la persona infractora, y la violación a la normatividad vigente, específicamente a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo incisos O) fracción I, Q) párrafo primero y S) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, la persona infractora, no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, con base en lo determinado en el Considerando IV de la presente resolución, actualizándose con ello la hipótesis normativa del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley citada con anterioridad, para la procedencia de la sanción prevista en dicha disposición.

VIII. En vista de las violaciones determinadas en los considerandos que anteceden, y toda vez que la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora NO acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto QUINTO numerales 1, 2 y 3 del acuerdo de emplazamiento de veintiséis de julio de dos mil veintidós; con base en lo motivado en los Considerandos IV y VI inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:**EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18.****ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.**

término, se ordena a la [REDACTED], el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá abstenerse de continuar con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción I, Q) párrafo primero y S) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.
2. **Realizar la reforestación** como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las obras y actividades detalladas en los Considerandos II de esta resolución; la cual consistirá en llevar a cabo la reforestación **de 500 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 5,000 metros cuadrados**, de los cuales técnicamente se esperaría que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo período de lluvias; **para lo cual deberá presentar** ante esta Unidad Administrativa, para que ésta determine lo conducente, **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, **un programa de reforestación o plan de trabajo** en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.



UNIDAD ADMINISTRATIVA
FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
ESTADO DE OAXACA

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo, como medida de compensación; deberá presentar ante esta Unidad Administrativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o fílmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Unidad Administrativa.





MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0071-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

3. **Deberá someter al PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en relación con las que pretende realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción I, Q) primer párrafo y S), 9º, 17 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.**

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad y posterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

4. Presentar ante esta Unidad Administrativa, EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción I, Q) párrafo primero y S) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas dictadas esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor; restauración que también procede si la persona infractora lo solicita expresamente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: DFPA/26.3/2C.27.5/0071-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

antecedentes, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en vigor a partir de la misma fecha; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede a resolver en



EXICAN
IA
H DE
DURIA
LESTADO DE OAXACA

definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de las violaciones a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción I, Q) párrafo primero y S) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y XI, 169 fracción I, 171 fracciones I y II, 173 y 174 de la Ley citada en primer término; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º primer párrafo incisos O) fracción I, Q) párrafo primero y S), y 55 del Reglamento de



"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADOS****EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone a la C. [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. Una multa de **\$16,598.40 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.)** equivalente a **160 (CIENTO SESENTA)** Unidades de Medida y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber ejecutado en el lugar o paraje conocido como [REDACTED]

[REDACTED], dentro de la poligonal del Área Natural Protegida con carácter de Parque Nacional, La Región Denominada Parque Nacional Lagunas de Chacahua, en el Estado de Oaxaca, obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario, en el que se realizó la remoción de vegetación natural de selva baja caducifolia, modificando con ello la vocación natural de los terrenos forestales, toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar objeto de la misma, éste presenta las características físicas y biológicas detalladas en el Considerando II de la presente resolución administrativa, las cuales en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaran, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 1, y III de esta resolución.

2. Una multa de **\$16,598.40 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.)** equivalente a **160 (CIENTO SESENTA)** Unidades de Medida y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber realizado obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, en su modalidad de haber ejecutado obras y actividades relativas a la construcción, operación y mantenimiento de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, relativas a una obra civil tipo villa para ofrecer el servicio de restaurante y hospedaje dentro de un ecosistema costero con presencia de acantilado, toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar objeto de la misma, éste presenta las características físicas y biológicas detalladas en el Considerando II de la presente resolución administrativa, las cuales en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaran, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 2 y III de esta resolución.

3. Una multa de **\$16,598.40 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.)** equivalente a **160 (CIENTO SESENTA)** Unidades de Medida y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso S) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber realizado obras y actividades en áreas naturales protegidas fuera de la competencia de la federación, toda vez que el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, se ubica dentro de la poligonal de Área Natural Protegida con carácter Parque Nacional, la región denominada Parque Nacional Lagunas de Chacahua, en el estado de Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1937, lo anterior, con base en la fuente de información cartográfica de la Comisión Natural de Áreas naturales protegidas, así como, la referencia de la descripción límite del polígono general del Área Natural Protegida; toda vez que



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.5/0071-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

al momento de la visita de inspección realizada en el lugar objeto de la misma, éste presenta las características físicas y biológicas detalladas en el Considerando II de la presente resolución administrativa, las cuales en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaran, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II numeral 3 y III de esta resolución.

Por lo anterior determinado, se impone a la C. [REDACTED]

[REDACTED] una multa total global por la cantidad de **\$49,795.20 (CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a **480 (CUATROCIENTOS OCHENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

4. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 169 fracción I y 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55 y 57 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, en este acto **SE IMPONE COMO SANCIÓN A LA C.**

[REDACTED] la **CLAUSURA TEMPORAL**

TOTAL del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario, de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, y obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, detalladas en el Considerando II de esta resolución, ubicadas en el lugar o paraje conocido como [REDACTED]

Oaxaca, específicamente en las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14P que a continuación se precisan:

Coordenada	
Referencia	
1	
2	
3	
4	

+/- 2 m de error



"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADOS:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

Clausura que fue ejecutada por esta autoridad como medida de seguridad, el ocho de agosto de dos mil veintidós, condicionado su levantamiento hasta que la infractora, en términos de los artículos 169 fracción II y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presente ante esta autoridad lo siguiente:

ÚNICO. EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción I, Q) párrafo primero y S) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando se justifique la necesidad de su otorgamiento.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la C. [REDACTED]

[REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Unidad Administrativa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

TERCERO. Se le hace saber a la persona infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISIÓN, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a las personas infractoras que previó a lo citado con anterioridad, podrán realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuarios.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".



"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADOS:****EXP. ADMVO. NÚM.:** PEPA/26.3/2C.27.5/0071-18.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Unidad Administrativa o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

QUINTO. Una vez que cause estado la presente resolución administrativa, túrnese copia de la misma a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar, dentro del ámbito de su competencia.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona infractora que podrá solicitar la reducción o conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento a la persona infractora que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se desechará el trámite.

OCTAVO. Por lo fundado y motivado en el Considerando III, inciso A) de esta resolución, se determina que no ha lugar a imponer sanción alguna a los

por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, señalados en el Considerando II de esta resolución; por lo que respecto de dichas personas, se ordena la conclusión del presente asunto, únicamente por cuanto a los intereses jurídicos de las mismas.

NOVENO. Esta Unidad Administrativa podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

DÉCIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al calce citado.

DÉCIMO PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, sin perjuicio de la apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección





MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0071-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 063.

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO SEGUNDO. En los términos de los artículos 167 Bis fracción II y 167 Bis-3 cuarto párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** el contenido del resolutivo SÉPTIMO y del Considerando III inciso A) de la presente resolución administrativa a los CC.

DÉCIMO TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a la

, copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo resuelve y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante oficio de Encargo número PFPA/1/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

OF/CENT/APC/EHV/RGL/MAAS



2023
Año de
Francisco
VILLA